

Nº REGISTRO ERREGISTRO ZKIA	SALIDA IRTEERA
0001099	20/10/2017
EUSKAL HERRIKO ARKITEKTOEN ELKARGO OFIZIALA COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO-NAVARRRO	

INFORME QUE EMITE LA OFICINA DE CONCURSOS DEL COAVN EN RELACIÓN A LA CONVOCATORIA DEL AYUNTAMIENTO DE IRUÑA DE OCA PARA CONTRATAR EL SERVICIO DE ASESORÍA URBANÍSTICA MUNICIPAL (20170193A)

Una vez conocido y estudiado los apartados integrantes de las mismas exponemos las siguientes cuestiones:

- La **Claúsula 12** relativa a la capacidad para contratar, dice en su apartado 3.2.:

*“Como requisito de **solvencia técnica** se exige para la participación en el procedimiento que se hayan prestado servicios para una **determinada administración pública** similares a los que son objeto del contrato durante un período continuado o por suma de acumulado no inferior **a tres años de los últimos cinco años** contados desde la publicación del anuncio de la convocatoria en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava.*

En los contratos de servicio, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 78 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, la solvencia técnica del empresario deberá ser acreditada por la totalidad de los medios siguientes:

- a) *Realización de los trabajos de asesoría a ente admistrativo que comprende este contrato realizados en el curso de los cinco últimos años. En dicho periodo deberá haberse realizado para una administración pública una prestación similar a la que es objeto del contrato durante un periodo continuado a por la suma de acumulado no inferior a tres años.”*

A su vez, el **Artículo 78 TRLCSP** sobre la Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios regula:

“1. En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

- a) *Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los **últimos cinco años** que incluya importe, fechas y el destinatario, **público o privado**, de los mismos.*

Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.”

Por lo tanto, la solvencia estará basada tanto en destinatarios públicos como privados, por lo que no cabría limitar la exigencia de trabajos llevados a cabo en municipio o entes locales, abriéndose a todo tipo de ente público o privado.

A este respecto y en idéntico objeto del que aquí nos ocupa, la **Resolución 133/2015**, de 27 de noviembre de 2015, el Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales, dice:

“... Del contenido descrito no se deduce que haya prestaciones para cuya ejecución correcta sea necesaria una experiencia previa que no pueda adquirirse en el ámbito privado o en Administraciones distinta de la local; por el contrario, se trata de actuaciones propias y típicas del ejercicio habitual de la profesión de arquitecto...”

Del mismo modo la concurrencia en la licitación se ve aún más perjudicada si cabe ya que no solo han de haber prestado servicios en la administración pública, sino que los mismos han de acumular, al menos, **tres años de los últimos cinco años**. Lo cual nos lleva a pensar que la administración está direccionando el contrato, y no busca la oferta económicamente más ventajosa, basada en la calidad.

En el mismo sentido, el reciente **Acuerdo 9/2017, de 23 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra**, por el que se estima la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por el COAVN contra el Pliego del contrato de asistencia técnica municipal por Arquitecto Superior del Ayuntamiento de Artajona, dice en su Fundamento de Derecho Cuarto:

“Lo cierto es que, en el caso concreto que nos ocupa, la limitación de la experiencia de los licitadores al asesoramiento en ayuntamientos supone que aquellos profesionales que pudiendo acreditar experiencia en asesoramiento urbanístico por ejemplo en otras Administraciones Públicas o experiencia adquirida en el ámbito privado no puedan, sin embargo participar en el procedimiento. Y ello, en atención al objeto del contrato – referido a la emisión de informes relacionados con “sus funciones técnicas” - resulta desproporcionado, puesto que dicha función técnica resulta inherente a la titulación exigida, sin que se adviertan prestaciones en el objeto del contrato para cuya ejecución sea necesaria una experiencia concreta ceñida al asesoramiento en el ámbito de la administración local; y ello toda vez que la emisión de un informe de carácter técnico precisa la aplicación de conocimientos y normativa general que no difiere por ser el destinatario del informe un ayuntamiento, más allá del concreto plan urbanístico municipal de cada municipio, y que aplican en su actividad tanto personal técnico al servicio de otras administraciones como quien, por encargo de particulares, elabora y tramita los

correspondientes instrumentos de planeamiento y gestión urbanística, urbanización, edificación, etc.”

-La **Cláusula 11** relativa al procedimiento y forma de adjudicación, dice:

“Criterios valorables matemáticamente: 55 puntos.

“1. Precio. Hasta 20 puntos.

2. Rebaja adicional para trabajos extraordinarios sobre el mínimo del 20 %: hasta 35 puntos.”

En la **cláusula 1** relativa al objeto del pliego de condiciones técnicas dice:

“A título meramente ejemplificativo, en el siguiente cuadro se detallan algunos de los contenidos de tal asistencia, entendiéndose por tanto, que el objeto del contrato no se agota en la siguiente enumeración, sino que, además, incluirá todas aquellas prestaciones que cabe incluir, desde un sentido lógico de las cosas, en el concepto de asistencia técnica urbanística.”

Es sabido que el objeto de contratación ha de ser determinado (artículo 86 TRLCAP *El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado*) y que en caso contrario el procedimiento carecería de un elemento esencial y conllevaría su anulación. Así pues, la cláusula 1 denota una falta de concreción del objeto, pues en ningún apartado de las bases se definen dichos trabajos extraordinarios, es más, claramente se insiste que es a título meramente ejemplificativo, no agotándose en la enumeración.

Todo ello se ve empeorado cuando observamos que el importe de remuneración de los trabajos extraordinarios será fijado previamente por las partes, tomando como referencia estimada las tarifas del COAVN (recordemos derogadas), y en todo caso con la aplicación de un descuento mínimo del 20 % que podrá mejorarse a la baja por los licitadores. Esta situación se encuentra por debajo de costes razonables, no sólo se incurre en una devaluación del trabajo realizado por el Arquitecto, sino también en un abuso aprovechando la posición dominante de la Administración Pública, en su carácter de ente económico, en la actual situación de recuperación de la grave crisis económica.

En consecuencia, la solvencia técnica o profesional requerida, recordemos *“Como requisito de solvencia técnica se exige para la participación en el procedimiento que se hayan prestado servicios para una determinada administración pública similares a los que son objeto del contrato durante un período continuado o por suma de acumulado no inferior a tres años de los últimos cinco años contados desde la publicación del anuncio de la convocatoria en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava”*, conlleva la obvia vulneración del artículo 78 TRLCSP en cuanto a la restricción de la solvencia en ámbito

*Euskal Herriko
Arkitektoen Elharge Ofiziala*



*Colegio Oficial
de Arquitectos Vasco-Navarro*

público, excluyendo de la misma el ámbito privado, y de la acumulación de tres años de los últimos cinco resulta que únicamente podrán licitar los profesionales dedicados íntegramente al asesoramiento de municipios, incurriendo en una vulneración del principio de proporcionalidad que debe existir en toda licitación, Artículo 62 TRLCSP. Del mismo modo la falta de precisión de las mejoras provoca el quebrantamiento de los principios enmarcados en el artículo 1 TRLCSP, derivado de la arbitraria utilización que del mismo se haga de mano de la Administración, provocando con la sola inserción en los pliegos, una actuación manifiestamente contraria al principio de igualdad de trato. Del mismo modo, de la falta de determinación del contrato deriva su anulación. Es más, no compartimos el criterio de que las funciones indicadas no supongan ejercicio de autoridad o de cualquier de las funciones que la ley reserva exclusivamente a funcionario público.

Solicitamos al Ayuntamiento de Iruña de Oca tenga en cuenta los aspectos indicados y estudien su modificación.

En Bilbao, a 20 de octubre de 2017.